



SÍNTESIS SUP-JE-208/2021

Tema: Análisis de la falta de consentimiento del padre de 1 niño para que participara en actos de campaña.

Promovente: Layda Elena Sansores San Román.
Responsable: Tribunal Electoral de Campeche.

Hechos

- 1. Queja.** Un ciudadano, por su propio derecho, denunció a la actora, por supuestos actos anticipados de campaña, por calumnia hacia el gobierno local y por vulneración al interés superior de la niñez, por diversas publicaciones que realizó el 28 y 29 de marzo en su cuenta de Facebook donde **había 3 niños de 6, 8 y 9 años en los actos de campaña, plenamente identificables.**
- 2. Sentencia impugnada.** El tribunal responsable determinó: **a. inexistentes** los actos anticipados de campaña y la calumnia; **b. existente la afectación al interés superior de la niñez** por: **i) la falta de consentimiento del padre de 1 niño y ii) la ausencia de precisión del tiempo en que estarían publicados en Facebook los videos donde aparecen los 3 niños; c) Por esto le impuso a la actora una amonestación pública a la actora y ordenó, como garantía de no repetición, que cesara la difusión de los videos.**
- 3. Medio de impugnación federal.** Inconforme, la actora presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Xalapa, quien lo remitió a esta Sala Superior, porque se relaciona con un procedimiento sancionador local en contra de una candidata a la gubernatura.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la impugnación turnada como expediente SUP-AG-202/202 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por acuerdo plenario fue reconducido a juicio electoral, donde se estableció la competencia para conocerlo al relacionarse con una **elección a la gubernatura.**

Inconformidad

Decisión

Solo se impugnó lo relacionado con la falta de autorización del padre, así que los demás temas de la sentencia quedaron intocados para todos sus efectos legales.

Fue indebido el análisis de la ausencia del consentimiento

Es **inoperante**, porque la actora se limita a realizar manifestaciones genéricas que no combaten las razones por las que la responsable consideró que era necesaria la autorización del padre del niño de ocho años para tener por acreditado el requisito del consentimiento.

Ello, porque, en primer término, lo que adujo fue que, si la patria potestad la ejercían ambos progenitores, bastaba con que autorizara la madre.

Pero esos argumentos no se relacionan con la razón esencial que consideró el Tribunal local, para tener por incumplido del requisito, quien claramente indicó que, con base en los Lineamientos del INE que la candidata estaba obligada a acatar, si ambos padres ejercían la patria potestad, en principio, se debió tener el consentimiento de ambos, pero ello no constaba.

Además, con sus manifestaciones, la actora confirmó que ambos padres ejercían la patria potestad y, por consecuencia, acorde a lo dicho por el Tribunal local, ello implicaba que también el padre debía de autorizar el uso de la imagen de su hijo, como dijo el responsable.

Sobre todo, que tampoco se combatió que no se proporcionaron razones de la falta de autorización del padre, solo se dijo que no hubo oposición del padre; pero esa no fue una circunstancia en la que la responsable se sustentara para determinar que el incumplimiento del consentimiento.

Por otro lado, la referencia a que no hubo riesgo para el niño es una manifestación genérica sin elementos que la sustenten; además, la posibilidad de riesgo es un elemento de la tutela de su interés superior, para evitar cualquier afectación.

Asimismo, es genérica la afirmación de que el OPLE debió requerir a la madre el consentimiento del padre, pues no explica las causas o fundamentos de ello, sobre todo, cuando a quien obligan los Lineamientos del INE es a la actora, como hizo ver el responsable.

No se aplicó el principio *pro-persona* a la denunciada.

Es **inoperante**, porque la supuesta aplicación del principio *pro persona*, se hace depender de que la madre del niño de ocho años podía ejercer sola la patria potestad y dar el consentimiento, pero esta cuestión ya se calificó también de inoperante por no controvertir las razones torales de la sentencia, así que a ningún fin práctico conduciría el estudio del argumento aquí expuesto.

Fue desproporcionada la amonestación pública

Es **inoperante**, ya que tampoco combate los argumentos torales por los que se estableció la infracción, la cual derivó del incumplimiento de 2 elementos: i) el consentimiento de las dos personas que ejercen la patria potestas para el caso del niño de ocho años, y ii) la ausencia de indicación del tiempo que durarían las imágenes de los niños en los videos alojados en el Facebook de la actora.

Con ambos elementos, el responsable dijo que se afectaba el interés superior de la niñez, por lo que la falta resultaba grave ordinaria.

No obstante, además de que los agravios del consentimiento resultaron inoperantes, la actora nunca controvertió lo relativo a la temporalidad, por lo que el incumplimiento de este elemento quedó firme para todos sus efectos legales, por tanto, resultaba suficiente para sustentar la infracción y su sanción.

En todo caso, debe destacarse que la sanción de amonestación es la mínima legal que se puede imponer, cuando se acredita una infracción, así que no podría resultar desproporcionada.

Conclusión

Al resultar **inoperantes** los agravios, las consideraciones impugnadas deben seguir la sentencia y, por tanto, procede **confirmarla**, en lo que fue materia de impugnación.



EXPEDIENTE: SUP-JE-208/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación por **Layda Elena Sansores San Román**², la resolución del **Tribunal Electoral de Campeche**³ que, entre otros supuestos, declaró existente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez y, por consecuencia, amonestó a la actora, en su calidad de candidata a la gubernatura de dicha entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué se denunció?	4
2. ¿Qué se determinó en la sentencia impugnada?	5
3. ¿Qué plantea la actora en la instancia federal?	7
4. ¿Qué decide la Sala Superior?	7
5. Conclusión	14
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora/ denunciada:	Layda Elena Sansores San Román, excandidata a gobernadora por Campeche, postulada por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley General.	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de Campeche u organismo público local electoral.
PES local:	Procedimiento especial sancionador previsto en la ley electoral de Campeche.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Germán Vásquez.

² A través de sus representantes generales.

³ Dictada en el procedimiento especial **TEEC/PES/34/2021**.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral de Campeche. La etapa de precampaña a la gubernatura inició el ocho de enero y concluyó el dieciséis de febrero; y la de campaña inició el veintinueve de marzo y concluyó el dos de junio.

2. Queja. El seis de abril, un ciudadano, por su propio derecho, denunció a la actora, por actos anticipados de campaña, por calumnia hacia el gobierno local y por vulneración al interés superior de la niñez, por diversas publicaciones como videos⁴, que difundió el veintiocho y veintinueve de marzo en su cuenta de *Facebook*. Además, pidió medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El doce de junio, el OPLE admitió la queja y, con base en la presunción de inocencia, decretó improcedentes tales medidas.

4. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio, el responsable determinó: **a.** inexistentes los actos anticipados de campaña y la calumnia; **b.** existente la afectación al interés superior de la niñez, amonestó a la actora y le ordenó, como garantía de no repetición, cesar la difusión de los videos en *Facebook*.

5. Medio de impugnación federal. Inconforme, el diecinueve de julio, la actora presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Xalapa.

6. Remisión. El veintidós de julio, la Sala Xalapa acordó la remisión del medio de impugnación a esta Sala Superior, porque la controversia se relaciona con un PES local en contra de una candidata a la gubernatura.

7. Turno. El veintiséis de julio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-202/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

⁴ Difundió mensajes, fotografías y videos sobre el inicio de su campaña; en 2 videos participan 3 niños.



8. Reencauzamiento. En su oportunidad, esta Sala Superior asumió competencia para conocer la presente controversia y reencauzó la demanda a **juicio electoral** por ser la vía idónea para resolverla.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitió la demanda y existir cuestión alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Las Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral⁵, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción al interés superior de la niñez y amonestó a la actora, en su calidad de candidata a gobernadora⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto Segundo precisó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁸.

⁵ Artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186.X, y 189.XIX, de la Ley Orgánica, los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios; y con el Acuerdo Plenario de 10 de abril de 2018.

⁶ En el SUP-AG-202/2021 se asumió la competencia del caso, por vincularse con un cargo a la gubernatura.

⁷ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁸ En términos de los artículos 4.2, 7, 8, 9.1, 12.1.a) y 13, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y precisa: **a)** el nombre de quienes promueven en representación de la actora y su firma autógrafa; **b)** se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se exponen hechos y agravios.

2. Oportunidad. El juicio electoral se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁹, dado que la sentencia se emitió el dieciséis de julio y la demanda se presentó diecinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. La actora está legitimada para promover la impugnación porque fue denunciada dentro del PES local; asimismo, se acredita la personería de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Gustavo Quiroz Hernández y Pablo Martín Pérez Tun, como sus representantes legales¹⁰.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito pues la actora alega que la sentencia local le perjudica porque la sancionó y pretende que se revoque.

5. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que la actora deba agotar previo a acudir a la jurisdicción federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

Un ciudadano denunció a la actora, por las infracciones de actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración al interés superior de la niñez, por publicaciones que hizo en su cuenta de *Facebook*, entre ellas:

- El veintiocho de marzo publicó el mensaje sobre acompañarla a *encender la llama de Campeche*", al que anexó un video de inició de su campaña, y

⁹ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al poder general para pleitos y cobranzas; en escritura pública número ciento nueve de este año, tomo trescientos cuarenta y seis de la Notaría número treinta de Campeche.

- El veintinueve de marzo, difundió un video en el que, entre otras cosas, dijo que las ratas del gobierno de Campeche y la delincuencia organizada eran lo mismo.

Sumado a ello, el denunciante refirió que en las transmisiones de dos videos de esas fechas, entre ellos, el del inicio de campaña referido, se advertía la participación de menores de edad, de los que se utilizaba su imagen y voz y eran identificables, lo que afectaba su interés superior.

Imágenes representativas de los videos del 28 y 29 de marzo:



2. ¿Qué se determinó en la sentencia impugnada?

Se declararon **inexistentes** los actos anticipados y la calumnia, y **existente** la vulneración al interés superior de la niñez porque:

Actos anticipados de campaña. Se indicó que si bien de las publicaciones, se acreditaban los elementos **personal** y **temporal** de la infracción, **no así** el **subjetivo**, pues no hubo de modo manifiesto, abierto y sin ambigüedad, llamados al voto o expresiones unívocas o inequívocas con tal propósito.

Calumnia. Se dijo, entre otras cuestiones, que el ciudadano **no tenía legitimación** para denunciar pues, en su caso, correspondía al Gobierno de Campeche como parte afectada, por lo que no procedía la infracción.

Acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez. Mencionó que, de las constancias, se tenía que:

- **Imagen de menores de edad.** Se acreditó que la actora difundió en su cuenta de *Facebook*, videos con la presencia de tres niños de 6, 8 y 9 años.

- **Falta de consentimiento del padre.** Se incumplió este requisito respecto del niño de 8 años, pues solo se presentó con el nombre y firma de la madre, quien no justificó, ni manifestó si el padre aceptaba o no el uso de la imagen.

- **Incumplimiento del requisito de temporalidad.** No se precisó en los formatos de consentimiento¹¹ el **periodo de la difusión** en *Facebook*, de los videos con las imágenes de los niños, como indican los Lineamientos.

- **Formatos para la obtención de la opinión de los menores.** Se consideraron válidos por atenerse a los Lineamientos.

- **Determinación de la infracción.** Se estableció que al haberse puesto en riesgo a los niños por difundir un video en *Facebook* con su imagen sin cumplir los requisitos, era **existente** la afectación a su interés superior.

Individualización de la sanción. Se calificaron las faltas como **grave ordinaria** y se impuso a la actora una **amonestación pública**.

Medidas de no repetición. Se ordenó que, a partir de la notificación de la sentencia, cesara la difusión de las imágenes en *Facebook*, donde se apreciara la participación de los menores de edad.

¹¹ De modo genérico se autorizó el uso de la imagen y/o voz para la grabación y transmisión en vivo del evento y posterior alojamiento en la cuenta de *Facebook* de la denunciada.



3. ¿Qué plantea la actora en la instancia federal?

Solo combate las consideraciones sobre la falta de consentimiento del padre del niño de 8 años y, en ese contexto considera que fue incorrecto considerar que vulneró el interés superior de la niñez y sancionarla.

Pretende que se revoque la resolución impugnada pues bastaba con el consentimiento de la madre para tener por cumplido tal requisito.

La **causa de pedir** la sustenta en la sentencia vulneró derechos, principios y garantías, porque:

- a. *Fue indebido el análisis del requisito del consentimiento.*
- b. *No se aplicó el principio pro persona a la denunciada.*
- c. *Fue desproporcionada la sanción de amonestación pública.*

Entonces, acorde a lo impugnado, solo se estudiará lo relacionado con el incumplimiento del consentimiento del padre respecto del niño de 8 años.

Por tanto, quedan **intocadas** las consideraciones sobre la: **i) inexistencia** de actos anticipados y de calumnia, y **ii) el incumplimiento** del requisito de **temporalidad** para publicar los videos donde aparecen los niños, su incidencia en la infracción de vulneración al interés superior y en la sanción.

Así, la **cuestión a resolver** consiste en determinar si la sentencia local se ajustó a Derecho, al no tener por acreditado el requisito del consentimiento.

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los agravios son **inoperantes** porque no combaten las razones torales por las que el responsable consideró que no se acreditaba el consentimiento respecto del niño de 8 años y, por tanto, **debe confirmarse** la sentencia.

4.1. Marco normativo

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en la impugnación de origen, sin aducir nuevos para combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable sobre el acto que se controvierte¹².

La consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones sigan rigiendo la sentencia controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar la resolución impugnada.

4.2. Análisis del caso

a. Fue indebido el análisis del consentimiento

La actora argumenta que:

- Si la patria potestad se ejerce por ambos progenitores, bastaba con que autorizara la madre, para que el niño participara en el acto de campaña pues, aunque debe tutelarse su interés superior, en el caso no hubo riesgo.
- Por ello, el responsable se excedió al indicar que, necesariamente, debieron darlo ambos padres o justificar la falta de autorización de uno, sobre todo, cuando no hubo oposición del padre.

¹² Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 85/2008: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



- En su caso, el OPLE debió requerir a la madre para que expresara las razones por las que no existió tal consentimiento.

Determinación. El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque la actora se limita a realizar manifestaciones genéricas, que no combaten las razones torales por las que la responsable consideró que era necesaria la autorización del padre del niño de ocho años, para tener por acreditado el requisito del consentimiento.

En la sentencia impugnada, el responsable precisó respecto al consentimiento que:

- Cuando se utiliza la imagen de las personas menores de edad, se requiere sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la intimidad, el cual debe respetarse en razón de su interés superior.
- Por ello, los Lineamientos del INE que establecen las directrices para que las niñas, niños y adolescentes puedan aparecer en la propaganda política electora o eventos proselitistas.
- En el apartado 8 de tales Lineamientos se especifican los requisitos que deben cumplirse respecto al consentimiento donde:
 - Por *lo general*, el consentimiento lo dan quienes ejercen la patria potestad o el tutor, o, en su caso la autoridad que debe suplirlos respecto a los menores de edad que sean identificables, y
 - Por *excepción*, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito que: *a)* la otra persona que la ejerce está de acuerdo con el uso de la imagen del menor de edad -cuando existe esa otra persona- y, *b)* explique las razones que justifican su ausencia¹³.

¹³ Sentencias de los SUP-JRC-145/2017, SUP-REP-96/2017 y SUP-REP-709/2018 y acumulado.

SUP-JE-208/2021

Destacó que, además, en el inciso i) de dicho numeral de los Lineamientos indica que el consentimiento debe tener el nombre completo y domicilio de la madre y padre o, en su caso, de quien ejerza la patria potestad.

Luego, analizó la documentación presentada para cada uno de los tres niños para acreditar el consentimiento¹⁴ e indicó que, en el caso del niño de ocho años no se satisfacían los requisitos, porque:

- Únicamente aparecía el nombre y firma de la madre y, no se había justificado tal circunstancia la razón de que solo ella lo presentara.
- Además, la madre tampoco justificó, de modo expreso, si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor.

En ese sentido, como se dijo, la actora no combatió las razones torales de la responsable para establecer que el consentimiento no se justificaba.

Ello, porque, en primer término, lo que adujo fue que si la patria potestad la ejercían ambos progenitores, bastaba con que autorizara la madre.

Pero esos argumentos no se relacionan con la razón esencial que consideró el Tribunal local, para tener por incumplido del requisito quien, claramente, indicó que, con base en los Lineamientos que la candidata estaba obligada a acatar, si ambos padres ejercían la patria potestad, en principio, se debió tener el consentimiento de ambos y ello no constaba en el expediente y tampoco se justificó que solo ella firmara el formato atinente.

Además, con sus manifestaciones, la actora confirmó que ambos padres ejercían la patria potestad y, por consecuencia, acorde a lo dicho por el

¹⁴ Como: formato de consentimiento, acta de nacimiento, la videograbación del niño, entre otros.



Tribunal local, ello implicaba que también el padre debía de autorizar el uso de la imagen de su hijo, como dijo el responsable.

Sobre todo, que tampoco se combatió otro razonamiento del responsable, relativo a que no se proporcionaron razones de la falta de autorización del padre, pues solo se argumenta que no hubo oposición del padre; pero esa no fue una circunstancia en la que la responsable se sustentara para determinar el incumplimiento del consentimiento.

Por otro lado, la referencia a que no hubo riesgo para el niño es una manifestación genérica sin elementos que la sustenten; además, la posibilidad de riesgo es un elemento para la tutela de su interés superior, a fin de evitar cualquier afectación.

Asimismo, es genérica la afirmación de que el OPLE debió requerir a la madre el consentimiento del padre, pues no explica las causas o fundamentos de ello, sobre todo, cuando a quien obligan los Lineamientos del INE es a la actora, como hizo ver el responsable.

De ahí lo **inoperante** del agravio analizado.

b. No se aplicó el principio pro persona a la denunciada.

La actora dice que el responsable debió apegarse a tal principio, y aunque debe buscarse la máxima protección de los menores de edad, también debió considerarse el contexto y la afectación a la denunciada, sobre todo, porque la madre tenía capacidad para ejercer la patria potestad ante la ausencia o imposibilidad del padre, y guarda con ella vínculo familiar.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

La supuesta aplicación del principio pro persona, se hace depender de que la madre del niño de ocho años podía ejercer sola la patria potestad y dar el consentimiento, pero esta cuestión ya se calificó de inoperante.

Esto último, por no controvertirse las razones torales que sostuvo el responsable para sustentar que no se acreditada tal consentimiento sin la autorización del padre; así que a ningún práctico conduciría el estudio del argumento aquí expuesto¹⁵.

c. Fue desproporcionada la sanción de amonestación pública

La actora dice que no se indicó cuál era la afectación real que debía resarcirse al niño, por la falta de consentimiento del padre, sobre todo, que no hubo riesgo, pues este entendía los efectos de su imagen en los videos, y refirió querer participar.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

La responsable estableció que la infracción de vulneración al interés superior derivó del **incumplimiento de 2 elementos** que refirió, eran indispensables acorde a los Lineamientos¹⁶: **i)** el consentimiento de las dos personas que ejercen la patria potestad para el caso del niño de ocho años, y **ii)** la ausencia de indicación del tiempo que durarían las imágenes de los niños en los videos alojados en el *Facebook* de la actora.

Del elemento de la temporalidad, el responsable especificó que no se estableció en los formatos de consentimiento de los tres niños y, que ello conllevaba el incumplimiento del apartado 8, inciso iii), de los Lineamientos, pues ahí se establece que este requisito también es necesario.

¹⁵ Tesis del 1o.C.T. J/4: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

¹⁶ Requisitos que están indicados expresamente en el artículo 8 de los Lineamientos.



Con esas razones, el Tribunal local determinó que la infracción resultaba grave ordinaria, dado que el interés superior de los niños se había afectado frente a la ausencia de acciones eficaces para su salvaguarda; sobre todo, que sus datos permanecían indefinidamente en una red social.

Así las cosas, como ya se hizo ver, los argumentos que refirió la actora respecto al consentimiento no controvirtieron las razones torales que emitió el responsable para considerarlo incumplido, o bien, solo expuso manifestaciones genéricas.

Sumado a ello, la actora nunca controvirtió el incumplimiento del requisito de la temporalidad, pues no fue expuesto como agravio en la demanda ante esta instancia federal y, por tanto, como se hizo ver en un apartado anterior, esa consideración quedó firme para todos sus efectos legales y, por tanto, resultaba suficiente para sustentar la infracción y su sanción.

Además, debe destacarse que la sanción de amonestación pública es la mínima que puede imponerse en términos de ley, cuando se acredita una infracción como en el presente caso, así que no podría resultar desproporcionada.

Asimismo, es **inoperante** lo relativo a de que el niño entendía los efectos de su participación, pues ello no combate las razones que consideró el Tribunal local para la existencia de infracción y sancionar, y en todo caso, no supe los requisitos que se deben cumplir, como el del consentimiento de los padres, porque para ello sopesan el posible riesgo de la aparición de la imagen de los menores de edad en la propaganda electoral.

De ahí lo **inoperante** de lo aquí analizado.

5. Conclusión.

Al resultar **inoperantes** los agravios deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia y, por tanto, lo procedente es **confirmarla**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, acorde a lo establecido en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-208/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALE

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA